Modificaciones a la Ley 5.800 - Código de Tránsito-

El Senado y Cámara de Diputades de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Agrégase al artículo 43 de la Ley 5.800, el siguiente inciso:

Art. 43...

- 5. Para vehículos ciclomotores, quince (15) años de edad como mínimo, con autorización del padre, madre o tutor. Se considera vehículo ciclomotor a aquél que no supere los cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y desarrolle una velocidad inferior a los cincuenta (50) kilómetros por hora.
- Art. 2° Agrégase al artículo 51 de la Ley 5.800, \o siguiente:

Art. 51...

Los sordos, tuertos, mancos, y demás discapacitados físicos que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, podrán obtener licencia habilitante especial.

- Art. 3° Deróganse los artículos 47 y 54 de la Ley 5.800 —Código de Tránsito—.
 - Art. 4° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Robert E. Félix Evangelista Secretario de la C. de DD. Guillermo Miguel De La Cueva (h.) Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los Senadores Figueras, Valerga y Tocci entrado el 7 de junio de 1984. Aprobado por el Senado el 10 de octubre de 1984. Sancionada por Diputados el 29 de noviembre de 1984. Promulgada el 14 de diciembre de 1984, por Decreto 8126/84. Publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero de 1985.